



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00326-00
Demandante: DARÍO ALFONSO REYES CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que la apoderada de la parte actora a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de agosto de 2016 (fls.45-53), interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de agosto del mismo año.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...). (Negritas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad accionada es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es

apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 2 de agosto de 2016, notificada por estado el 3 de agosto del año en curso, el Despacho ordenó el desglose de la demanda respecto de los señores Francisco Ríos García, Fabio Rafael Galán Rodríguez, Alfonso Eduardo Rojas Bahamon, Francisco Antonio Forero Avendaño, Carlos Julio Reina León, Segismundo Olaya González y Teresa de Jesús Zúñiga Sachica.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra la acumulación de pretensiones en materia administrativa, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dentro de ellos, el de conexidad, enmarcado como que las pretensiones vengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Con base en ello, se determinó que en el caso bajo estudio a los docentes los rodeaban hechos distintos, pues el reconocimiento de la pensión, el valor de la mesada pensional y los descuentos en salud son disimiles entre uno y otro.

Así las cosas, el Juzgado concluyó que en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, el apoderado de la parte actora, debía presentar sendas demandas individuales por cada docente, y que sólo respecto al señor Darío Alfonso Reyes Camacho se asumiría el conocimiento del presente medio de control.

RAZONES DEL RECURSO

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado señaló que en el presente asunto es viable la acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto los accionantes solicitan la nulidad de un mismo acto administrativo, además que los supuestos fácticos y jurídicos que los rodean son comunes e idénticos, toda vez que todos reclaman la suspensión y reintegro de los descuentos realizados por salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Arguyó igualmente, que la demanda se interpuso con número plural de accionantes con el fin de que no existan sentencias contradictorias entre sí, teniendo en cuenta que se debate el mismo problema jurídico para cada una de ellas, razón por la cual la acumulación subjetiva de pretensiones en el asunto resulta plenamente aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 2 de agosto del año en curso y en consecuencia se admita la demanda respecto a la totalidad de los accionantes.

Sobre el particular, observa el Despacho que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos para que se configure la acumulación de pretensiones.

Dentro de esos requisitos, se tiene que las pretensiones deben surgir de los mismos hechos, perseguir el mismo objeto, que no haya operado la caducidad y que el juez competente sea el mismo para cada una de estas.

En el asunto, el apoderado del sujeto activo, pretende la nulidad de un mismo acto administrativo que definió la situación particular de 8 docentes, sin tener en cuenta que las circunstancias fácticas de dichos sujetos varían entre sí.

Así pues, al ser distintos los tiempos de servicios prestados por los docentes el valor de la mesada pensional y los descuentos por salud, se tiene que la acción de la referencia no puede tramitarse en un solo asunto sobre el total de las pretensiones, toda vez, que, con base en esa diferencia los efectos que pueden llegar a producirse ante un eventual restablecimiento del derecho beneficiaria de forma única e individual a cada uno de ellos.

Frente a esta figura, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A-, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha sostenido:

(...) Luego, solo es posible acumular pretensiones cuyos supuestos fácticos sean los mismos, iguales, de la misma naturaleza, o calidad, constantes, no variables y a los que se les puede dar el mismo valor, y ser apreciados de la misma manera por parte

del juzgador, que bien se pueden contener en un solo acto o en una pluralidad de estos.

(...)

En efecto, se evidencia una pluralidad de actos administrativos con las siguientes características: 1.- Si bien todos dan cuenta de una vinculación contractual con el municipio demandado por razón de docencia, en ellos se advierte que el objeto de cada uno de ellos es diferente en cuanto a fecha de vinculación con la entidad, termino de duración de la vinculación, grado de escalafón de cada actor, y por consiguiente los montos prestacionales adeudados que difieren, luego cada acto produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común. (...) 3.- No se advierte que los actos acusados tengan algún tipo de conexidad, o grado de dependencia entre ellos, de tal suerte que bajo hipótesis de prosperidad de alguna pretensión de nulidad, ella solo beneficia al destinatario del acto administrativo objeto de pronunciamiento, mas no cobija a los restantes actores. 4.- El término de caducidad corre de manera independiente para cada acto acusado (...) 5.- Las pruebas no son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan a cada acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido por cada accionante, que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. 6.- Los servicios prestados por cada demandante son personales y generan derechos subjetivos, y deben ser considerados de la misma manera.

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, que con fundamento en el Art. 306 del C.P.C. aplicable por remisión del Art. 267 del C.C.A debe ser declarada de oficio por el Juez (...)"

En ese orden de ideas, se concluye que al ser las circunstancias fácticas, el valor de la mesada pensional y los descuentos en salud distintos para cada docente, no hay lugar a la acumulación de pretensiones solicitadas por el mandatario de la parte actora, por lo cual, este Despacho dejará incólume la decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 2016.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

No reponer el auto del 2 de agosto de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 66-

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00326-00
Demandante: Darío Alfonso Reyes Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016 (fls.40-43) se requirió a la entidad accionada con el fin de allegar certificado en virtud del cual se hiciera constar el último lugar en el cual el accionante prestó sus servicios.

Al respecto, la doctora Celmira Martín Lizarazo, Directora de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, señaló que el señor Darío Alfonso Reyes Camacho actualmente presta sus servicios en el colegio IED Antonio Nariño ubicado en esta ciudad (fl.61).

Así las cosas, determinada la competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto, el Juzgado señala que lo correspondiente es inadmitir la acción de la referencia toda vez que el libelo introductorio se encuentra dirigido por 8 docentes que comparten situaciones fácticas y jurídicas disimiles, sin que en el referido escrito se haga distinción del señor Darío Alfonso Reyes Camacho tal como fue previsto en el auto del 2 de agosto del presente año (fls.40-43).

Lo anterior, por cuanto a pesar que todos buscan el reintegro de los descuentos del 12% realizados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el valor descontado a cada uno de ellos varía entre sí ya que las mesadas pensionales de dichos docentes fueron reconocidas bajo situaciones de hecho y de derecho particulares.

En consecuencia, ante un eventual restablecimiento del derecho, los efectos a producir para cada docente serían únicos e individuales, por lo cual, se hace necesario inadmitir el presente medio de control para que dentro del término otorgado para el efecto, el

apoderado de la parte actora, adecue la demanda respecto al señor Darío Alfonso Reyes Camacho, conforme lo expuesto en la providencia citada.

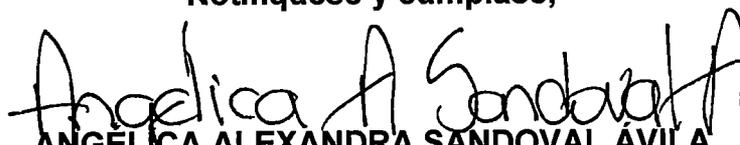
A su vez, se señala que frente a los demás docentes que actuaron como accionantes dentro del epígrafe, luego de adecuar sus pretensiones de forma individual y de someter a reparto las demandas presentadas, la fecha que se tendrá como presentación de las mismas es el 11 de abril de 2016, fecha en la cual fue radicado del libelo introductorio del asunto (fl.38), con base en lo dictado por el Juzgado en providencia del 2 de agosto de 2016 (fls.41-42).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por los señores **Darío Alfonso Reyes Camacho, Francisco Ríos García, Fabio Rafael Galán Rodríguez, Alfonso Eduardo Rojas Bahamon, Francisco Antonio Forero Avendaño, Carlos Julio Reina León, Segismundo Olaya González y Teresa de Jesús Zúñiga Sachica**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

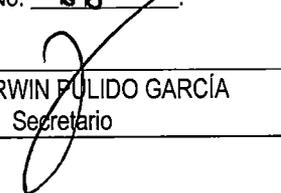
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. -66-



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00373-00**
Demandante: **Carmen Alicia Moreno Betancur**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda**

Encontrándose el proceso para proveer, observa el Despacho que mediante auto de 18 de agosto del año en curso (fls. 37-38), esta Judicatura requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya procedido a lo requerido, por lo que se procederá en los siguientes términos:

La señora **Carmen Alicia Moreno Betancur**, a través de apoderado, formuló demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** (fls.25-29), formulando como declaraciones y condenas las que se pasan a leer:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Declarar que COLPENSIONES debe reliquidar el monto pensional fijado mediante resolución 201368003148023-2013 a partir del 01 de abril de 2013 y hasta que se haga efectivo su pago a favor de la pensionada CARMEN ALICIA MORENO BETANCUR determinable de acuerdo al promedio de lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta factores salariales que se debieron tener junto con sus correspondientes reajustes de ley.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a COLPENSIONES a pagar los saldos mensuales dejados de pagar desde el 01 de abril de 2013 a la fecha en que se produzca el pago de la misma debidamente indexados (...)"

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA señala el contenido de la demanda, de la siguiente forma:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Concordante con lo anterior, se encuentra que la demanda *sub examine*, no reúne los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que sigue:

1. No se enjuicia acto administrativo alguno.
2. No se solicita ninguna condena a título de restablecimiento del derecho.
3. No se discrimina razonadamente la cuantía.
4. El poder otorgado al profesional del derecho que la representa es a todas luces insuficiente pues no se dirige a esta jurisdicción, ni se autoriza para demandar algún acto administrativo.

De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora Carmen Alicia Moreno Betancur, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10)

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

días, la subsane en el sentido de adecuar la demanda en debida forma y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>066</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00615-00
Demandante: MARIA ADALGISA LOPEZ MONTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Remite por competencia

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo a este Despacho el conocimiento del mismo, se profirió auto del 30 de septiembre del año en curso, mediante el cual se concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar la demanda en los términos dispuestos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fl. 142).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante el 14 de octubre de 2016 (Fls. 145 a 155), allegó poder y libelo demandatorio en el que solicita a esta instancia judicial iniciar proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por las sumas de dinero que resulten del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

En ese sentido, es menester precisar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para adelantar los procesos ejecutivos en los que el título este integrado por las sentencias o conciliaciones proferidas por esta jurisdicción y laudos arbitrales o asuntos provenientes de contratos en los que sea parte una entidad del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de regular la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de sentencias, dispuso:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrillas fuera del texto).

El precedente normativo es claro en señalar que el juez competente para adelantar la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, es quien profirió la sentencia respectiva.

En lo concerniente a la competencia de las ejecuciones de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en el expediente 2014-00102, señaló:

"De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas

procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.

(...)" (Negrillas fuera del texto).

Colorario a lo anterior y una vez revisado el plenario, se concluye que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, a través del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Risaralda, de conformidad con lo indicado, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Risaralda, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

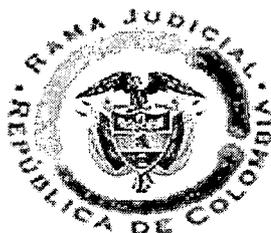
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-35-017-2014-00276-00**

Actor: **Luz Marina Pinzón Garzón**

Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y María Segunda Corredor.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere parte actora**

Estando el proceso para proveer, se advierte que a través de providencia del 13 de agosto de 2015 (fls.77-78), se resolvió admitir la demanda presentada por la señora Luz Marina Pinzón Garzón contra CASUR y se ordenó vincular a la señora María Segunda Corredor, por asistirle interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a folios 98 y 99 obra oficio No JZ-58-AD-2016-090 del 11 de febrero de 2016, por el cual se remitió comunicación a la señora María Segunda Corredor, a la dirección suministrada por el apoderado de la parte actora, señalándole que en el término de 10 días debe comparecer al Despacho Judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

Así mismo, se le advirtió que en el evento que no comparezca dentro del término señalado, se daría aplicación a la notificación por aviso, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Corrido el término señalado de 10 días, para que la señora María Segunda Corredor, sin que se acercara al Despacho Judicial para surtir la notificación personal, se debe dar trámite a la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 del CGP, el cual reza:

“Artículo 292. Notificación por aviso.

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar

*a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará **por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrilla extra texto)

Así las cosas, se colige que la notificación por aviso, debe ser diligenciada por el interesado, debiéndolo remitir por correo postal a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación enviada a la señora María Segunda Corredor.

Además, el interesado deberá allegar la constancia expedida por la empresa de servicio postal, para ser anexada al proceso.

Sin embargo, a folio 101 obra constancia secretarial señalando que se le informó a la parte actora acerca del procedimiento que debe llevar a cabo sin que hasta el momento se haya anexado la constancia respectiva.

Por tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora, con el fin que le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP, para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el término de 10 días allegue las constancias respectivas, conforme lo establecido en el artículo 292 del CGP, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00654-00
Demandante: Nubia Patricia Jiménez Guatama
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nubia Patricia Jiménez Guatama contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Nubia Patricia Jiménez Guatama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos i) Resolución 6558 del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual la Secretaria de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez a la parte actora; y ii) Oficio No. S-2016-74555 de 12 de mayo de 2016, a través del cual la demandada le informó que el reconocimiento de la pensión de invalidez es a partir del 2 de abril de 2015 (Fls. 3 y 29).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, reajuste su pensión de invalidez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "*FORMATO ÚNICO PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS*" (fl.5), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución 6558 del 19 de noviembre de 2015 (Fl. 3), mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la parte actora, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 26 a 28, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Nubia Patricia Jiménez Guatama en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

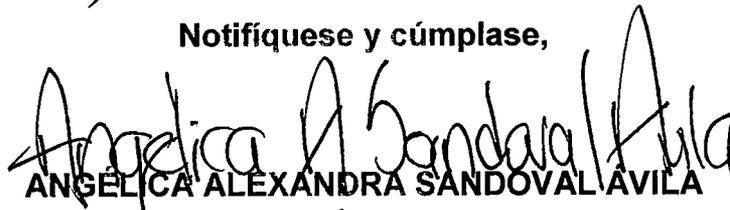
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls-26 a 28).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 056.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00657-00
Demandante: Margarita Becerra Barreto
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Margarita Becerra Barreto contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Becerra Barreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) nulidad parcial de la Resolución No. GNR 378865 de 26 de octubre de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez de la actora; (ii) Resolución No. GNR 101478 de 10 de abril de 2015; y (iii) Resolución No. VPB 75179 de 16 de diciembre del mismo año, mediante las cuales la demandada resolvió los recursos de reposición y de apelación en contra de la resolución anterior (Fls. 7-12, 13-15 y 16-18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 34, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución N.º. GNR 378865 de 26 de octubre de 2014 (Fls. 7 a 12), mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 75179 de 16 de diciembre de 2015, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 16 a 18).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Margarita Becerra Barreto en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado José María Beltrán Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 19.083.574 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 18.212 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

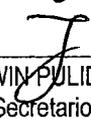
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00683-00**

Demandante : **Blanca Myriam Aranda Mayorga**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Blanca Myriam Aranda Mayorga contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Myriam Aranda Mayorga a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. OF116-13367 MDNSGDAGPSAP del 29 de febrero de 2016, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de jubilación con base en el IPC desde el 1º de junio de 1996 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Comando Armada de Guarnición Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 18 de febrero de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el 1º de junio de 1996 hasta la fecha, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. OFI16-13367 MDNSGDAGPSAP del 29 de febrero de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Blanca Myriam Aranda Mayorga**, por

intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

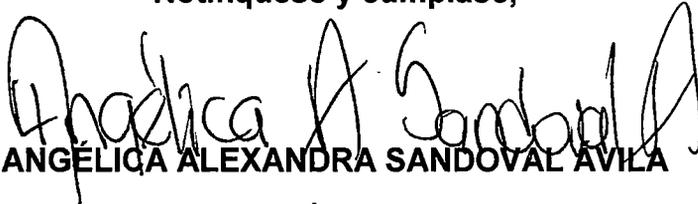
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.340.225 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 116.008 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (4) de noviembre de 2016, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario